

30 DE AGOSTO DE 2022**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día treinta de agosto de dos mil veintidós, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de integrante propietario del Comité de Transparencia; así como la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR y el Lic. Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, en su calidad de integrantes suplentes del Comité. Como invitado el Lic. Fernando Elías Martínez Mejía, Gerente de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales. Lo anterior, a efecto de que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el Orden del Día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCION A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en los documentos solicitados mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000259.
- IV. CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**
 - a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 7084/22.
 - b) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 8533/22.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

30 DE AGOSTO DE 2022**Ac/SO-2-22/01**

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Segunda Sesión Ordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que, una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SO-2-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad, en todos sus términos, el Orden del Día presentado.

Una vez aprobado el Orden del Día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
ATENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en los documentos solicitados mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000259.

Antecedentes

El **09 de mayo de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000259 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: "Solicito que Fonatur o Fonatur Tren Maya SA de CV me entreguen copia o versión pública de los contratos en los que conste la adquisición de rieles para el proyecto del Tren Maya, a la fecha de recibida esta solicitud.

Pido que la información esté desglosada de la siguiente manera:

1 Contratos para la adquisición de rieles para la construcción del Tren Maya, favor de indicar si estos fueron otorgados por adjudicación directa, licitación pública o invitación restringida.

30 DE AGOSTO DE 2022

2 Pido se me informe los años de experiencia con que cuenta cada una de las empresas a las que les otorgaron contratos para proveerle rieles a Fonatur o Fonatur Tren Maya SA de CV para la construcción del Tren Maya.

3 Pido se me informe el nombre de todas las empresas que participan directa o indirectamente en los contratos y el país en el cual están constituidas. Es decir, si los ganadores de los contratos son un consorcio, pido se desglose el nombre de las empresas que lo conforman.

4 Pido se me informe la manera en la que las empresas ganadoras de contratos para proveer rieles al proyecto del Tren Maya demostraron contar con la capacidad monetaria para dicha transacción, es decir, pido se agreguen estados de cuenta o cualquier otro documento que compruebe la suficiencia presupuestaria para proveer de rieles a Fonatur o Fonatur Tren Maya.

5 Pido se me informe el número total de rieles entregados a la fecha de recibida esta solicitud por las empresas proveedoras. También pido se me entreguen copias de inventarios o documentos en los que conste la entrega y recepción de los rieles.

Fonatur y Fonatur Tren Maya son entidades públicas que reciben y ejercen recursos públicos en sus actividades. Es por ello que son sujetos obligados a responder esta solicitud ciudadana, soportada en las leyes general y federal de transparencia, así como en el artículo 6 de la Constitución.”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia con fecha 06 de junio de 2022 dio respuesta a la solicitud en el siguiente tenor:

“[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, manifestó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se adjunta al presente la respuesta proporcionada mediante Oficio No. DG/DAF/SASG/GRM/0721/2022, signada por la Mtra. Sylvia Lorena Gómez Martínez, Gerenta de Recursos Materiales, adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informó lo siguiente:

“...Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, de la cual se desprende que se localiza información referente a lo solicitado en el numeral 1, ya que los contratos para la adquisición de rieles con los que actualmente cuenta FONATUR fueron otorgados a través de Licitación Pública Internacional Abierta, mismos que se ponen a disposición del solicitante las siguientes ligas electrónicas:

Tramo 1 C-TM-07/2020

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIII/2020/ADQUISICIONES/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/C-TM-07-2020-VP.pdf>

Tramo 2 C-TM-09/2020

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIII/2020/ADQUISICIONES/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/C-TM-09-2020-VP.pdf>

30 DE AGOSTO DE 2022

Tramo 3 C-TM-10/2020

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIII/2020/ADQUISICIONES/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/C-TM-10-2020-VP.pdf>

Tramo 4 C-TM-11/2020

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIII/2020/ADQUISICIONES/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/C-TM-11-2020-VP.pdf>

Tramo 5 C-TM-12/2020

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIII/2020/ADQUISICIONES/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/C-TM-12-2020-VP.pdf>

Ahora bien, respecto a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información de mérito, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, de la cual se desprende que la información solicitada posiblemente se localice en los expedientes de las Licitaciones Públicas Internacionales Abiertas números: LA-021W3N003-E228-2020, LA-021W3N003-E307-2020, LA-021W3N003-E308-2020, LA-021W3N003-E309-2020 y LA-021W3N003-E310-2020, resguardados en esta Gerencia de Recursos Materiales, por lo que a efecto de que el peticionario esté en condiciones de realizar el análisis que requiera, y su vez cumplir con el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la documentación en consulta directa,...

derivado de que lo requerido implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de esta área, lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, por lo que respecta al numeral 5 de la multicitada solicitud, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, de la cual se desprende que la información solicitada se localiza en los archivos Gerencia de Servicios Generales, para lo cual se adjunta al presente, con la finalidad de brindar la respuesta requerida por el solicitante en el numeral referido, el oficio DG/DAF/SASG/GSG/0334/2022 del 12 de mayo de 2022, signado por el C. P. Esaú Beltrán Medina, Gerente de Servicios Generales de la Subdirección, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Lo anterior, de conformidad con los artículos 129 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 130 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que, en caso de ser de su interés la información puesta a su disposición por la Dirección de Administración y Finanzas, referente a la versión pública de los "inventarios o documentos en los que conste la entrega y recepción de los rieles", misma que consta de 5458 fojas y la disposición en consulta directa de la versión pública requerida en los puntos 2, 3 y 4, deberá comunicarse con la servidora pública Alejandra Pichardo Martínez, por medio del correo electrónico apichardo@fonatur.gob.mx o bien al teléfono (55) 5090-4200 Ext. 4734, respectivamente, para que le genere la ficha

30 DE AGOSTO DE 2022

de pago correspondiente a los costos de reproducción y envío de la información, -en el caso de así solicitarlo-así como para generarle una cita y dar el acceso correspondiente.

Se adjunta oficio DG/DAF/SASG/GSG/0334/2022 de fecha 12 de mayo suscrito por la Gerencia de Servicios Generales del FONATUR, información proporcionada por el enlace de transparencia del la Dirección de Administración y Finanzas.

[...]"

Con fecha **16 de agosto del año en curso**, a través de la herramienta de comunicación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a este sujeto obligado el pago realizado por el solicitante para tener acceso a la información puesta a su disposición referente a la versión pública de los "inventarios o documentos en los que conste la entrega y recepción de los rieles", misma que consta de 5458 fojas.

Mediante correo electrónico de fecha **26 de agosto de 2022**, la Gerencia de Recurso Materiales y enlace de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, fuera sometida a su consideración la Versión Pública de los "inventarios o documentos en los que conste la entrega y recepción de los rieles" para su confirmación.

En uso de la voz, el Lic. Fernando Elías Martínez Mejía, Gerente de Servicios Generales, dio cuenta de la versión pública de la documentación relativa a los procesos de entrega-recepción de rieles para el Proyecto Tren Maya, cuya adquisición administra la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales. Al respecto, manifestó al órgano colegiado que la versión pública propuesta consta de un total de 5458 fojas, las cuales fueron testadas con el objeto de salvaguardar los datos personales que, por naturaleza jurídica, son confidenciales, así como aquella información relativa a precios unitarios que, por su contenido, permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 163 de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, respectivamente.

Por su parte, el **Lic. Omar Morales Vázquez** manifestó su voto a favor y sin mayores consideraciones.

La **Lic. Blanca Estela Mejía Espindola**, manifestó que derivado de la revisión a la versión pública proporcionada por la unidad administrativa responsable, su voto es a favor.

Finalmente, el **Lic. David G. Vasto Dobarganes**, manifestó su voto a favor sin mayores comentarios.

30 DE AGOSTO DE 2022

En este contexto, y considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-2-22/03

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se aprueba la información testada en la versión pública correspondiente al documento denominado “inventarios o documentos en los que conste la entrega y recepción de los rieles” en la que se testa información de carácter confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracciones I, de la LFTAIP, 116 de la LGTAIP, y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A LOS
RECURSOS DE REVISIÓN.**

a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 7084/22.

Antecedentes

El **05 de abril del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000177 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: “Solicito autorización o permiso provisional de SEMARNAT al tramo 5 del tren maya” (sic)

Con fecha **11 de mayo del 2022**, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 18 de abril del año en curso, manifestó lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio **330014822000177**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

30 DE AGOSTO DE 2022

"Solicito autorización o permiso provisional de SEMARNAT al tramo 5 del tren maya" (Sic)

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información solicitada, ni se cuenta con documento con las características citadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado.

No se omite señalar que, derivado de que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., con base en lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 de la citada paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2020, se desprende de su fundamento normativo y de su objetivo prioritario número 1, que tiene a su cargo el de:

"Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenibles del sureste."

Asimismo, y en la estrategia 1.3, del objetivo prioritario 1, se manifiesta que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., ejecuta y da seguimiento a las acciones requeridas para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya en sus diversos servicios de carga y de pasajeros.

Aunado lo anterior, dentro del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), publicado el 20 de noviembre de 2020, establece en su objetivo prioritario 1 que, "en cumplimiento con lo dispuesto en el Programa Nacional de Desarrollo 2019-2024, y el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024, dirigirá y coordinará a través de su filial FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la ejecución del Proyecto Regional Tren Maya, para lo cual, identificará y llevará a cabo las acciones tendientes a la coordinación de esfuerzos interinstitucionales, colaboración de organismos nacionales e internacionales, así como la realización de estudios, construcción, puesta en marcha y operación del Tren Maya"

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, en la que en su artículo 1, se considera a las empresas de participación estatal, como la que constituye FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., por lo que en consecuencia, FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) y FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., son dependencias independientes una con la otra, coordinadas por la Secretaría de Turismo.

En razón de lo anterior, el 3 de enero de 2019 se firmó un convenio de colaboración entre el fideicomiso y la paraestatal, cuyo objeto era el de que, FONATUR (Fideicomiso) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., colaboraran de manera conjunta **únicamente** para el desarrollo de la primera etapa, sin embargo, a dicho convenio se le celebró un convenio modificatorio el 11 de enero de 2021, en el que se modificó su objeto para quedar en los siguientes términos:

"...

Para efectos de lo anterior, cabe precisar que "FONATUR" cuenta con los recursos presupuestales autorizados, garantizando la capacidad económica necesaria y suficiente para la realización del Proyecto Tren Maya, de tal manera que una vez que se lleva a cabo la reasignación de recursos y "FONATUR TREN MAYA" cuente con la estructura administrativa debidamente autorizada, esta entidad paraestatal continuara con la realización del Proyecto Tren Maya.

30 DE AGOSTO DE 2022

En tanto "FONATUR TREN MAYA" no cuente con recursos presupuestales ni estructura administrativa debidamente autorizados, "LAS PARTES" acuerdan que seguirán colaborando en el desarrollo del Proyecto Tren Maya, a fin de dar continuidad al proyecto"

También, en su cláusula segunda de dicho convenio modificatorio se estableció lo siguiente:

"...

"LAS PARTES" estiman necesario que "FONATUR TREN MAYA" participe como área técnica y/o requirente en las contrataciones a que se refiere el párrafo precedente, de tal manera que colaborará de manera conjunta con "FONATUR"..."

De lo manifestado, se pueden concluir las siguientes ideas:

Como menciona el objeto del convenio modificatorio, se estableció una colaboración, es decir, que FONATUR (Fideicomiso) ayudará a FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., a cumplir con su objetivo, más no, que FONATUR será el responsable de ejecutar dicho proyecto, que en todo caso, dicha colaboración por parte del Fondo es la de realizar la contratación de estudios que FONATUR Tren Maya le encomiende.

En la segunda cláusula del convenio modificatorio, es explícito al mencionar que FONATUR Tren Maya participa como área técnica. Abocándonos al término de área técnica, que es la manera en que un conjunto de procedimientos materiales o intelectuales, es aplicado en una tarea específica, con base en el conocimiento de una ciencia o arte para obtener un resultado determinado, se soslaya que FONATUR Tren Maya es el encargado y especialista o técnico para llevar a cabo el Proyecto Tren Maya, pues dentro de dicho convenio modificatorio se establece la contratación de especialistas en diversas áreas para llevar el proyecto de mérito.

Aunado a ello, a efectos de que FONATUR Tren Maya esté en posibilidades de ejecutar el multicitado proyecto, el 16 de abril de 2019 se formalizó el Convenio Marco de Colaboración entre la Secretaría de Turismo, FONATUR Tren Maya y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se concedió la asignación a FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada "Tren Maya".

Conforme a lo anterior, FONATUR Tren Maya, es el encargado de gestionar los estudios, trabajos, trámites, autorizaciones, permisos, concesiones y toda documentación necesaria para el citado proyecto presidencial Tren Maya, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se sugiere que la solicitud que nos ocupa sea remitida a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Finalmente, con base en la solicitud y derivado que se el solicitante requiere un documento que se deduce que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se recomienda al ciudadano que dicha solicitud también sea remitida a Unidad de Transparencia de dicha Entidad.

[...]"

Con fecha **12 de mayo del año en curso**, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, al tenor de los siguientes agravios:

30 DE AGOSTO DE 2022

Acto que se recurre y puntos petitorios: "SE RECURRE LA INEXISTENCIA Y/O INCOMPETENCIA, DICEN NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN PERO CLARAMENTE DEBEN RENDIR CUENTAS LOS DE FONATUR TREN MAYA A DICHA INSTITUCIÓN." (sic)

El día **27 de mayo del 2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el FONATUR, remitió los alegatos correspondientes a través de oficio UT/GOGyT/DGVD/24/2022.

Con fecha **16 de agosto del año en curso**, el INAI, dictó un acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Con fecha **22 de agosto del 2022**, el INAI notificó al Fonatur la resolución definitiva al tenor siguiente:

"...

En tal sentido, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Transparencia confirme su incompetencia para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones." (sic)

Por lo anterior, con fecha **29 de agosto del año en curso**, la Dirección de Desarrollo, remitió respuesta a través de correo electrónico a esta Unidad de Transparencia, de la siguiente manera:

"[...]

Por instrucciones del licenciado Saúl Reyes Palafox, subdirector de Planeación y Control Patrimonial, de conformidad con el numeral 1.2.1, subnumeral 17 del Manual de Organización del FONATUR en atención al Recurso de Revisión RRA 7084/22 interpuesto a la solicitud de información con número de folio 330014822000177.

Sobre el particular, en cumplimiento a la resolución de mérito, así como los artículos 131,157, fracción III, 168, 169, 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Desarrollo solicita se declare incompetente, ÚNICAMENTE, a la citada Dirección a través del Comité de Transparencia del FONATUR, para conocer de lo solicitado por el recurrente y que para el caso que nos acontece, se modifique la respuesta otorgada en la

30 DE AGOSTO DE 2022

solicitud número 330014822000177. Lo anterior, en razón que es facultad de la Unidad de Transparencia determinar la incompetencia del Fondo ya que es esa Unidad quien conjunta una sola respuesta de todo el FONATUR, por lo que la Dirección de Desarrollo no puede solicitar la incompetencia de todo el Fondo ya que no puede determinar dicha competencia por otras áreas.

[...]"

Por lo anterior el Presidente del Comité, dio el uso de la voz al Lic. Omar Morales Vázquez para emitir sus comentarios y su voto:

Acto seguido, el **Lic. Omar Morales Vázquez** manifestó que de la lectura a la resolución emitida por el INAI en el Recurso de Revisión RRA 7084/22, resulta evidente la obligación de FONATUR de cumplir con la declaratoria de incompetencia respecto de la información solicitada, ya que la misma se encuentra en posesión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En este sentido, el voto de esta representación es a favor de declarar la incompetencia del FONATUR respecto de la información solicitada.

Expresó que, tal y como se ha mencionado en sesiones anteriores, sería ideal contar con una propuesta de acuerdo que sea elaborada por la Unidad de Transparencia a efecto de tener un documento susceptible de aprobación por parte de este colegiado, en el que bien podrían quedar asentados los antecedentes y motivos y conclusiones de la propia resolución.

Por su parte la **Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola** manifestó estar de acuerdo con la declaratoria de incompetencia por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

Finalmente, el **Lic. David G. Vasto Dobarganes**, manifestó que, una vez analizada la respuesta de la Dirección de Desarrollo, está de acuerdo con la incompetencia del fondo para dar cumplimiento a dicha resolución por lo que su voto es a favor.

Asimismo, exhortó a la Dirección de Desarrollo a conducirse como lo rige la Ley de la materia ante la Unidad de Enlace; lo anterior, con el fin de que generen una nueva respuesta omitiendo el siguiente apartado:

“Lo anterior, en razón que es facultad de la Unidad de Transparencia determinar la incompetencia del Fondo ya que es esa Unidad quien conjunta una sola respuesta de todo el FONATUR, por lo que la Dirección de Desarrollo no puede solicitar la incompetencia de todo el Fondo ya que no puede determinar dicha competencia por otras áreas.”

30 DE AGOSTO DE 2022

En virtud de que esa unidad administrativa es la competente o en su caso la facultada para someter la incompetencia correspondiente de este fondo ante el Comité de Transparencia.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y resolución definitiva emitida por el INAI, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

Ac/SO-2-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000177.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a que oriente al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (SEMARNAT), la cual conforme a su marco de atribuciones podría detentar la información de su interés.

b) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 8533/22.

Antecedentes

El **07 de abril del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000185 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: "SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LISTADO CON TODOS LOS TERRENOS, PREDIOS O TIERRAS QUE FUERON COMPRADOS O EXPROPIADOS PARA EL TRAZO INICIAL DEL TREN MAYA ASÍ COMO PARA SUS MODIFICACIONES, Y EL AVALUÓ DE LOS MISMOS.

SOLICITO SE ME INFORME EN ESE LISTADO A QUIÉN PERTENECÍAN LOS PREDIOS QUE SE COMPRARON O EXPROPIARON, LAS DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE CADA PREDIO COMPRADO O EXPROPIADO, Y EL PRECIO QUE SE PAGÓ POR CADA UNO DE ELLOS." (sic)

Con fecha **13 de mayo del 2022**, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta en los siguientes términos:

"[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Comercialización**, mediante oficio número SV/GSOCE/619/2022 de fecha 18 de abril de 2022, manifestó lo siguiente:

30 DE AGOSTO DE 2022

“[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, Sub numeral 1.4.3.1 función 8, le informo que, en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en la Dirección de Comercialización y se obtuvo la respuesta siguiente de la Gerencia de Nuevos Proyectos e inventaros:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por un lado, FONATUR cuenta con tres empresas filiales que lo auxilian en el desarrollo de sus actividades, entre las que se encuentra FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V., dentro de la cual existe una Unidad de Enlace de Transparencia, para la contestación de la solicitud de información que nos ocupa. Por otro lado, la Gerencia a mi cargo, de conformidad con lo que dispone el numeral 1.4.1.2 del Manual de Organización del FONATUR, en el inciso 6, respecto a los avalúos, establece únicamente como función la de elaborar y actualizar el programa de avalúos para la vigencia de los inventarios de lotes comercializables de FONATUR, por lo que no se cuenta con el listado de los terrenos, predios o tierras que fueron destinados para el tren maya.

Derivado de lo anterior, se sugiere que sea la Unidad de Enlace de Transparencia de FONATUR TREN MAYA, la encargada de responder la solicitud de información de mérito, además vale la pena que dicha entidad elabora sus propios avalúos.”

[...]

En este contexto y bajo el principio de máxima publicidad se sugiere consultar a la Unidad de Transparencia de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., sujeto obligado competente para proporcionar la información referente a los avalúos.

La **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 27 de abril del 2022, manifestó lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio **330014822000185**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LISTADO CON TODOS LOS TERRENOS, PREDIOS O TIERRAS QUE FUERON COMPRADOS O EXPROPIADOS PARA EL TRAZO INICIAL DEL TREN MAYA ASÍ COMO PARA SUS MODIFICACIONES, Y EL AVALUÓ DE LOS MISMOS. SOLICITO SE ME INFORME EN ESE LISTADO A QUIÉN PERTENECÍAN LOS PREDIOS QUE SE COMPRARON O EXPROPIARON, LAS DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE CADA PREDIO COMPRADO O EXPROPIADO, Y EL PRECIO QUE SE PAGÓ POR CADA UNO DE ELLOS.” (Sic)

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Servicios de Apoyo al Sector Turístico, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, se localizó información referente a los tramos 3, 4, 5 y 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", EL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE. Para la cual me permito comunicarle que:

La información solicitada forma parte de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente al TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN".

A

Gul

30 DE AGOSTO DE 2022

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Donde se reservó por 3 años. ". (se adjunta prueba de daño correspondiente)

Y de igual manera el Comité de Transparencia del FONATUR en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria 2021; fue autorizada la clasificación como reservada por 5 (cinco) años la información del contrato número PTMFON-EP/21-S-08 referente al "SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE - CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN" con la empresa GAVIL INGENIERIA SA DE CV". (se adjunta prueba de daño correspondiente)

[...]"

Por lo anterior, se adjuntan las pruebas de daño correspondientes a las reservas de información correspondientes a los entregables de los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08, documentos proporcionados por el enlace de la Dirección de Desarrollo.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia, en su 16ª Sesión Extraordinaria de 2022, celebrada el 12 de mayo del año en curso, confirmó la clasificación por un periodo de 3 años respecto a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 como información reservada; asimismo confirmó la clasificación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 por un periodo de 5 años. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No se omite mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante los Recursos RRA 10199/21, RRA 10200/21, RRA 11490/21 y RRA 11491/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato PTMFON-EP/21-S-01, por un periodo de 3 años.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informamos que, en caso de ser de su interés, Usted podrá consultar en los próximos días el acta de la 16ª Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en el siguiente vínculo electrónico, toda vez que esta se encuentra en proceso de elaboración:

http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/index_actas.asp?aa=2022

[...]"

Con fecha **03 de junio del año en curso**, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el este Sujeto Obligado, al tenor de los siguientes agravios:

30 DE AGOSTO DE 2022

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Interpongo el presente recurso de revisión porque no estoy conforme con la respuesta del sujeto obligado, ya que como autoridad responsable del proyecto Tren Maya, y de las modificaciones que ha sufrido el trazo, debe tener conocimiento sobre la adquisición de predios y expropiación de terrenos para la realización del mismo, por lo que solicito se me proporcione la información correspondiente.

Asimismo, considero que la respuesta viola el principio de progresividad de los derechos humanos y el principio de máxima publicidad.

Por lo que solicito tener por interpuesto el presente recurso de revisión en legales tiempos y forma, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Y, una vez satisfecho el procedimiento correspondiente, se ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada.” (sic)

El día **20 de junio del 2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el FONATUR, remitió los alegatos correspondientes a través de oficio UT/GOGYT/DGVD/031/2022.

Con fecha **16 de agosto del año en curso**, el INAI, dictó un acuerdo de cierre de instrucción correspondiente.

Con fecha **22 de agosto del 2022**, el INAI notificó al Fonatur la resolución definitiva al tenor siguiente:

“...
En razón de lo esgrimido, y dado que resultó procedente la clasificación, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal citada, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Fondo Nacional de Fomento al Turismo a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los entregables relativos al listado de todos los terrenos, predios o tierras que fueron comprados o expropiados para el trazo del Tren Maya, así como para sus modificaciones, de conformidad con la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de reserva de **tres años**, debiendo incluir la **prueba de daño** correspondiente; y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación..” (sic)

Por lo anterior, con fecha **26 de agosto del año en curso**, la Dirección de Desarrollo, remitió respuesta a través de correo electrónico a esta Unidad de Transparencia, de la siguiente manera:

“[...]
Por instrucciones del licenciado Saúl Reyes Palafox, subdirector de Planeación y Control Patrimonial, de conformidad con el numeral 1.2.1, subnumeral 17 del Manual de Organización del FONATUR en atención al Recurso de Revisión RRA 8533/22 interpuesto a la solicitud de información con número de folio 330014822000185.

30 DE AGOSTO DE 2022

Con fundamento en el artículo 156 y los relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo a dar atención a lo ordenado por el Pleno del INAI, se hace de su conocimiento que, con base en la resolución del recurso de mérito, en el considerando cuarto, el INAI se duele de lo siguiente:

*"No obstante, al ingresar al vínculo electrónico de referencia, no resultó posible acceder a la resolución en cuestión, dado que la resolución a la que es posible acceder es a la de la 10ª Sesión Ordinaria 2022, motivo por el cual se concluye que **la autoridad fue omisa en seguir el procedimiento previsto en la Ley para clasificar la información...** Resultó procedente la clasificación en términos del artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información... **Omitió someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de lo solicitado...**"*

Conforme lo anterior, en la respuesta rendida por esta Dirección de Desarrollo a la solicitud de información número 330014822000185, se enviaron las pruebas de daño correspondientes para que éstas fueran sometidas a clasificación, específicamente los entregables de los contratos objeto, sin embargo, el Comité de Transparencia, de acuerdo a la resolución citada, fue omiso en notificar y subir a la plataforma la sesión mediante la cual se sometió dicha clasificación a las documentales citadas, razón por el cual, el INAI deduce que FONATUR, como sujeto obligado, no realizó el procedimiento previsto en la Ley y por lo tanto solicita se realice de nuevo la clasificación debidamente mediante el Comité de Transparencia del Fondo.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sean considerado subir las sesiones en los tiempos correspondientes, ya que esta área se ha percatado que en más de tres recursos de revisión, el INAI ha observado un deficiente procedimiento para realizar la clasificación de documentales por falta de visibilidad de las sesiones mediante las cuales se someten los entregables de dichos contratos.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por el Pleno, se adjuntan al presente las pruebas de daño correspondientes a los contratos PTMFON-EP/21-S-01 y PTMFON-EP/21-S-08, con las modificaciones ordenadas por el Instituto para que se sometan al comité de transparencia y con ello poder dar respuesta a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 8533/22, sin omitir señalar que, derivado que sólo se trata de un cambio de plazos en el término de clasificación y que las clasificación de los entregables de los citados contratos ya se tienen como clasificados, de acuerdo a lo señalado por el INAI, esta área no tiene nada que manifestar en la futura sesión extraordinaria que ese Comité vaya a realizar y en la que va a volver a someter la clasificación de los entregables de los multicitados contratos.

[...]"

PRUEBA DE DAÑO CONTRATO PTMFON-EP/21-S-01

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000185**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LISTADO CON TODOS LOS TERRENOS, PREDIOS O TIERRAS QUE FUERON COMPRADOS O EXPROPIADOS PARA EL TRAZO INICIAL DEL TREN MAYA ASÍ COMO PARA SUS MODIFICACIONES, Y EL AVALUÓ DE LOS MISMOS. SOLICITO SE ME INFORME EN ESE

30 DE AGOSTO DE 2022

LISTADO A QUIÉN PERTENECÍAN LOS PREDIOS QUE SE COMPRARON O EXPROPIARON, LAS DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE CADA PREDIO COMPRADO O EXPROPIADO, Y EL PRECIO QUE SE PAGÓ POR CADA UNO DE ELLOS."

Se desprende que en los archivos de las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que consta de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Previamente, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: *"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué la información solicitada tiene el carácter de reservada, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

"Artículo 6.- (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades

30 DE AGOSTO DE 2022

federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional,

30 DE AGOSTO DE 2022

Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", el contrato de referencia, es susceptible de ser clasificada como reservada, derivado que los entregables de dicho contrato contienen información sobre el proceso de liberación del derecho de vía, además se encuentra en fase de negociación y adquisición de terrenos el resto de la vía por liberar.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen

30 DE AGOSTO DE 2022

parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá

30 DE AGOSTO DE 2022

señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse

30 DE AGOSTO DE 2022

alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

30 DE AGOSTO DE 2022

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000185**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta aplicación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01; este contrato de prestación de servicios se ejecutó y desarrolló conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, los entregables correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01, inmersa en el desarrollo del proceso deliberativo a la liberación del derecho de vía; derivado que, es de manifestarse que se causaría un menoscabo en la implementación de las acciones para la compra de terrenos para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyen en el valor real de los terrenos.

Por lo anterior, no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, alterando el procedimiento de dicho trámite; al revelarse a personas involucradas e insumos sustantivos para la declaración de la procedencia e improcedencia del trámite.

Ahora bien, la ley reglamentaria en materia de transparencia señala que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar, entre otro, la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Asimismo, de la citada legislación, la excepción al derecho de acceso a la información es el supuesto de clasificación a la información, siempre y cuando se actualice por reserva o confidencialidad de la información.

30 DE AGOSTO DE 2022

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá de manera fundada y motivada; ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área correspondiente, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a dicha determinación. Para el caso en particular, se ajusta a una causal de clasificación, la cual deberá ser acompañada mediante prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que, podrá clasificarse la información la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada. En relación con lo anterior y en materia de clasificación y desclasificación de la información los lineamientos generales disponen que, deberá acreditarse la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha inicio, que se encuentra relacionada dicha información de manera directa con el proceso deliberativo y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación de los asuntos sometidos a deliberación.

En el caso particular, se manifiesta que los entregables que conforman dicho contrato, constituyen un conjunto de insumos informativos para el proceso deliberativo, por lo que la información se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones, por tanto, la difusión de dicha información puede llegar a interrumpir y/o menoscabar en la negociación sobre los asuntos sometidos a la deliberación, por lo que se desprende la causal de clasificación, siendo ésta, la de evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la información, ya que se protege la confidencialidad en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que la citada deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que los servidores involucrados en el proyecto prioritario presidencial, se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada. Dicho en otras palabras, la información que constituye los entregables del citado contrato son susceptibles de reserva derivado que estrictamente forma parte y guardan relación con el proceso de decisiones sobre el proyecto prioritario presidencial y cuya divulgación, inhibiría o lesionaría su terminación.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejididos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos hoy en día, siguen siendo base para la liberación del derecho de vía para el resto de los tramos a liberar, en virtud que se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía de dichos tramos del Tren Maya, por lo que evidencia un claro daño a la Nación, considerando que el proyecto Tren Maya, es prioritario a nivel presidencial.

En la solicitud de referencia, se hace del conocimiento que el proceso dio inicio el 26 de enero de 2021, sin que haya concluido, esto, en razón que se encuentra en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención de litigios en curso y preparación de procesos de expropiación, es decir, que aún se encuentra en el proceso

30 DE AGOSTO DE 2022

de la liberación del derecho de vía, pues la fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para el proyecto Tren Maya, aún no ha concluido por las razones mencionadas.

En ese tenor y para el caso que nos acontece, el proceso deliberativo aún continúa en trámite en tanto no se hayan concluido con las negociaciones con los propietarios de los diversos terrenos para la compra de estos, atención de litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, razonamientos de los cuales son base para confirmar la clasificación de la información que hoy en día se está solicitando.

Por otro lado, es de decirse que, la información solicitada constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presenten dentro del proceso deliberativo de servidores públicos, ya que trayendo a contexto el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, precisa los elementos esenciales para realizar el procedimiento de ocupación previa y procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, dentro de los cuales debe contemplar la superficie a ocupar y su ubicación geográfica; si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso; las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie; las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común; el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En seguimiento de lo anterior, la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se trate de bienes comunales o ejidales, se formalizará a través de un acuerdo de instauración emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que la deliberación sustentada, consiste en analizar la información requerida por el solicitante, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, y una vez emitido el acuerdo, se instaurará llevar a cabo ante la autoridad competente, la solicitud de expropiación, razón por la cual la información relativa a la liberación de derecho de vía, cuyo análisis materializa la procedencia del trámite de expropiación, y de los cuales forman parte de los insumos para el proceso deliberativo por concluir.

De lo expuesto, se puede concluir que los documentos anexos al contrato de referencia se consideran información de apoyo relacionada con la toma de decisiones, debido a que éstos resolverán sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio, en virtud que éstos se configuran como documentos que forman parte del análisis que se está llevando a cabo para la adquisición de terrenos.

Aunado a lo anterior, la información del contrato en mención también sirve de apoyo para la toma de decisiones en la compra de diversos inmuebles, debido a que podrá definirse la procedencia o no de la adquisición de los terrenos; por tal motivo, si esta información se llegase a divulgar se podría afectar el costo de los inmuebles, así como la

30 DE AGOSTO DE 2022

intervención de terceros y/o la especulación con relación a los terrenos.

En ese sentido, si dichas constancias (entregables) llegasen a publicarse, constituyen una probable afectación, derivado que daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto, ya que como se ha manifestado, forman parte del proceso para la compra de los terrenos y por otra parte del trámite de expropiación para la adquisición de los terrenos para el derecho de vía, que se encuentran en etapa de negociación con los propietarios, que de difundirse, pudiera afectar el valor real de los terrenos adquiridos. Es así, que dicha información se encuentra relacionada directamente con el proceso deliberativo, causando una afectación de la conclusión del proyecto pues no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el estado dejándolo en estado de indefensión.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

En cuanto al primer requisito, *la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;* mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio el 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato inciden directamente en el proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la liberación del derecho de vía del Tren Maya la cual aún no concluye por lo que el proceso deliberativo continua en trámite; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar

30 DE AGOSTO DE 2022

especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece *que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

En virtud de que el tramo *vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya*, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía; y esta en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía, así como los litigios en proceso; asimismo en diversos inmuebles se está llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Por lo anterior, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

De igual manera para tramitar la compra de los terrenos que se pretenden adquirir para la liberación del derecho de vía, se mantienen negociaciones con los propietarios mismas que al divulgarse esta información, podrían afectar directamente las negociaciones y con ello no proceder con la adquisición de estos, por lo que no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado; lo que afectaría directamente a la conclusión del Proyecto.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.* Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía; constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, así como para la compra de los terrenos, los cuales se encuentran en etapa de negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, 

30 DE AGOSTO DE 2022

tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía, asimismo con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite de adquisición de los inmuebles; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.* Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía, del proceso expropiatorio y de la compra de diversos inmuebles; causando una afectación a la conclusión del proyecto, ya que el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión.

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos de los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional a los ya mencionados para la adquisición de los terrenos, por lo cual, no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

30 DE AGOSTO DE 2022

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento de la compra de los terrenos y del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la liberación del derecho de vía; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", son pieza fundamental en la realización de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la liberación del derecho de vía.

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaron el 4 de julio de 2021, sin embargo, dichos trabajos son insumos esenciales para las negociaciones para la compra de los terrenos con los propietarios, atención de litigios en curso, así como para la elaboración de procesos de expropiación; y así resolver la procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR. Además, que la liberación de la vía sigue en proceso para el resto de los tramos. Que de divulgarse la información solicitada podría entorpecer las futuras negociaciones o cierres de negociaciones para el caso de los terrenos que se encuentren en juicio.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

30 DE AGOSTO DE 2022

- VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que, el fin determinado e idóneo es que, con la reserva de la información, no quedara expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros y/o ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación y la compra de los terrenos, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos, así como de la adquisición de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta utilización de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y la elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **3 (tres) años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000185** y ordenado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Accesos a la Información Pública (INAI), mediante resolución del recurso de revisión 8533/22.

30 DE AGOSTO DE 2022

No se omite mencionar, que los entregables derivados del contrato de referencia, ya fueron clasificados y confirmados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ), mediante recursos de revisión números 10200/21, 11490/21 y 11491/21. Así como en la resolución del RRA 6750/22.

PRUEBA DE DAÑO CONTRATO PTMFON-EP/21-S-08

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000185**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"...SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LISTADO CON TODOS LOS TERRENOS, PREDIOS O TIERRAS QUE FUERON COMPRADOS O EXPROPIADOS PARA EL TRAZO INICIAL DEL TREN MAYA ASÍ COMO PARA SUS MODIFICACIONES, Y EL AVALUÓ DE LOS MISMOS. SOLICITO SE ME INFORME EN ESE LISTADO A QUIÉN PERTENECÍAN LOS PREDIOS QUE SE COMPRARON O EXPROPIARON, LAS DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE CADA PREDIO COMPRADO O EXPROPIADO, Y EL PRECIO QUE SE PAGÓ POR CADA UNO DE ELLOS..."

Se desprende que en los archivos de las diferentes áreas que conforma la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-08** de fecha 01 de junio de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **"SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE - CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN"** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato y por estar estrechamente ligada con los trabajos y entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: *"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés*

30 DE AGOSTO DE 2022

jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué la información solicitada tiene el carácter de reservada, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijan las leyes.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es *pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.*

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

30 DE AGOSTO DE 2022

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-08 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", se advierte que en relación con el contrato de referencia, los entregables de dicho contrato forman parte del proceso de liberación del derecho de vía, el cual aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios. 5

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

30 DE AGOSTO DE 2022

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

30 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

30 DE AGOSTO DE 2022

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

III. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000185**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

IV. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-08**; donde el Fondo debió atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los entregables del "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" cuya información se encuentran estrechamente ligada con el proceso de liberación del derecho de vía que se está realizando con motivo del contrato PTMFON-EP/21-S-01, y que se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo, así como oposiciones, litigios y/o amparos

30 DE AGOSTO DE 2022

creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto y asimismo, no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

V. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

VI. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

VII. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

VIII. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, *la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;* mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-08 de fecha 1 de junio de 2021 se contrató el "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 1º de junio del 2021; el cual está estrechamente ligado con los trabajos que se realizaron con motivo del contrato PTMFON-EP/21-S-01. Los entregables del citado contrato PTMFON-EP/21-S-08 forman parte de un proceso deliberativo, pues los mismos dependen de los trabajos realizados para la liberación del derecho de vía que se está realizando con motivo del contrato PTMFON-EP/21-S-01, el cual se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Se encuentra en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece *que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

30 DE AGOSTO DE 2022

En virtud de que el tramo *vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya*, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la liberación del derecho de vía, así como los litigios en proceso; asimismo en diversos inmuebles se está llevando a cabo los procesos expropiatorios.

La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, así como los del contrato PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Sétimo, *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo...*

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz para la correcta conducción del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece: *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

30 DE AGOSTO DE 2022

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y, toda vez que de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 están estrechamente ligados a los citados trabajos para la liberación del derecho de vía, su divulgación a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo, así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

V. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para los trabajos para la liberación del derecho de vía, sin injerencia de factores externos, dichos trabajos pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

VI. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional a los ya mencionados para la adquisición de los terrenos, por lo cual, no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de la compra de los terrenos y del trámite de expropiación, lo

30 DE AGOSTO DE 2022

anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la liberación del derecho de vía; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

VII. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las *circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: el contrato PTMFON-EP/21-S-08 referente al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", forma parte del proceso deliberativo para la liberación del derecho de vía ya que sus entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía realizados a través del contrato PTMFON-EP/21-S-01, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la liberación del derecho de vía.

Circunstancia de tiempo: La inspección y vigilancia de los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-08 contractualmente comenzaron a partir del 1º de junio del 2021 y finalizaron el 27 de noviembre de 2021. Sin embargo, los entregables de dicho contrato siguen formando parte esencial del proceso deliberativo que se está llevando a cabo para la liberación del derecho de vía, así mismo, hay que tomar en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-08 que se refiere al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

VIII. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-08 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e

30 DE AGOSTO DE 2022

idóneo es que, con la reserva de la información, no quedara expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros y/o ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación y la compra de los terrenos, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 pues se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **3 (tres) años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-08**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000185** y ordenado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Accesos a la Información Pública (INAI), mediante resolución del recurso de revisión 8533/22.





30 DE AGOSTO DE 2022

En razón de lo anterior, la **Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola** manifestó su voto a favor.

Por su parte, el **Lic. Omar Morales Vázquez**, manifestó que de la lectura a la resolución emitida por el INAI en el Recurso de Revisión 8533/22, se denota que existe una omisión por parte de FONATUR a efecto de poner a disposición en tiempo y forma los elementos que permitirían a la persona solicitante de la información, conocer las razones para la clasificación adoptada por este Comité en el marco de la 10a sesión extraordinaria de 2022; derivado de lo anterior, el voto de esta representación es a favor de confirmar la reserva por tres años.

Dado lo anterior, se reitera el comentario del punto anterior de contar con una propuesta de acuerdo que sea elaborada por la Unidad de Transparencia a efecto de tener un documento susceptible de aprobación por parte de este colegiado, en el que bien podrían quedar asentados los antecedentes y motivos y conclusiones de la propia resolución.

Finalmente, el **Lic. David G. Vasto Dobarganes**, manifestó que, una vez analizada la respuesta de la Dirección de Desarrollo, está de acuerdo con la confirmación de reserva por un periodo de tres años conforme a lo instruido por el INAI, lo anterior, en la inteligencia de que la misma podrá permanecer con tal carácter hasta en tanto no existan las causas que dieron origen a su clasificación.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y resolución definitiva emitida por el INAI, el Comité de Transparencia, adoptó por mayoría de votos el siguiente acuerdo:

Ac/SO-2-22/05

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, por unanimidad se confirma la clasificación de la información solicitada y ordenada por el INAI mediante resolución definitiva de fecha seis de julio del 2022, por un periodo de 3 años, respecto a los contratos número PTMFON-EP/21-S-01 y contrato número PTMFON-EP/21-S-08, como información reservada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto que quisieran abordar.

30 DE AGOSTO DE 2022

Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David C. Vasto Dobarganes
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control del
FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios
Generales**